



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0313/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0280, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00167-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015). Su fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Luz Divina Jiménez, contra el Ministerio de Hacienda, fundamentando su decisión en que quedó demostrada la vulneración al derecho de la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y el derecho a la seguridad social de la accionante, en su condición de madre del menor A.R.J., y condenó a dicho ministerio al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, a favor de la Asociación de Madres y Niños Discapacitados, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Dicha sentencia le fue notificada al Ministerio de Hacienda, a través de su abogado apoderado, Lic. Bienvenido Graciano Selmo, el seis (6) de julio de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015); a la Contraloría General de la Republica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), y a la señora Luz Divina Jiménez, a través de su abogada, Lida. Yoanny María Esperanza Ureña Núñez, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), todas mediante copia certificada expedida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), por no haber la Dirección de Pensiones vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

El indicado recurso fue notificado a los recurridos, señora Luz Divina Jiménez, la Contraloría General de la República y el procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3560-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, fundamentalmente por haberse demostrado vulneración al derecho de la dignidad humana, a la protección de las personas menores de edad y al derecho de la seguridad social, por las siguientes argumentaciones:

a. *Que el artículo 51 de la Ley no. 87-01, que crea el Sistema Nacional de la Seguridad Social, establece: “Pensión de Sobreviviente: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por índice de precios al consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá pensión durante sesenta (60) meses, o en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. (...)*

b. *Que del análisis de la comprobaciones anteriores se ha podido establecer que la accionante al momento de solicitar a la accionada que le otorgue la pensión que por ley le corresponde, en su calidad de madre del menor Anyelo, el cual procreó con quien en vida respondía al nombre de Florentino Robles Lázaro, se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basó en la Constitución, la Leyes y Convenios internacionales, debido a que el Estado garantizará la protección de la familia de conformidad con la ley y que la pensión de sobrevivencia es el beneficio al cual tiene derecho la esposa o la compañera de vida del afiliado y los hijos menores de 18 años, hasta 21 años si son estudiante y los hijos discapacitados dependientes del titular, sin importar la edad.

c. Que en la especie ha quedado evidenciado que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y derecho a la seguridad social de la accionante, señora Luz Divina Jiménez, en su calidad de madre del menor Anyelo, el cual procreó con quien en vida respondía al nombre de Florentino Robles Lázaro, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la Comunicación No. IN-CGR-2015-000809 de fecha 9 de febrero del 2015, de la Contraloría General de la Republica, por medio de la cual remite a la accionante señora Luz Divina Jiménez, realizar dicha solicitud ante la Dirección General de Pensiones, por ser la institución que está facultada para otorgar o no la pensión solicitada. (...).

d. Que habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por la accionante son responsabilidad del Ministerio de Hacienda como AFP, y no por el ánimo propio de la también puesta en causa en calidad de accionada, la Contraloría General de la República, del presente expediente por los motivos expuestos, entendemos que procede, excluir del presente proceso pues no han comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la violación retenida en especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) *las cotizaciones aportadas por el difunto Florentino Robles, al plan de pensiones instituido por las leyes 1896 y 379, no pueden, por definición, ser devueltas como pretende la accionante, hoy recurrida en revisión. Y si se alega que cotizó a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), instituciones creadas al amparo de la ley 87-01, que administran los fondos generados por las Cuentas de Capitalización Individual de los afiliados, que reclame pues a estas instituciones su devolución, pero no a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, que no tiene pensiones que genera la ley 379 según el artículo 13, que, por ser fondo de Reparto como hemos dicho y por definición, no pueden ser devueltos a los cotizantes puesto son fondos instituidos para financiar el conjunto de los pensionados del sistema de reparto.*

b. *Por tanto, al decidir cómo lo hizo la Contraloría General de la Republica, y en su caso, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, conforme a las disposiciones de la ley 1896 y 379 en cuanto al cumplimiento de los procedimientos para el otorgamiento de una pensión con cargo a los fondos de pensiones de la ley 379, no incurrieron en arbitrariedades, y en consecuencia, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante o de su representado. Máxime cuando no se tiene de forma directa vinculación jurídica con la accionante ni con su representado.*

c. *A este respecto, se hace necesario traer a colación y aproximar lo externado por la sentencia 048-2012, del 28 de mayo de 2012 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que se impuso un impedimento de entrada a una persona que tiene varios hijos, acarreando de la imposibilidad de verse con sus hijos. (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, señora Luz Divina Jiménez, pretende que se confirme la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La Contraloría General de la Republica, debe promover a través del depósito del expediente del señor Florentino Robles Lazaro, ya fallecido, y por ante la Dirección de Pensión y Jubilación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y su ministro para que restablezcan el monto de los fondos aportados durante la vida laboral del señor Florentino Robles Lazaro, fondos que eran transferidos desde la Contraloría General de la Republica al Ministerio de Hacienda en su calidad de AFP Publica, de acuerdo a lo que establece la Ley 87-01, se establezcan los valores reales mediante el cálculo actuarial, y se prosiga el curso de lo principal, que es pura y simple el reconocimiento de dichos fondos y posterior otorgamiento del monto de la pensión correspondiente.*

b. *Que la ley 87-01, establece la condición legal del Ministerio de Hacienda como la única AFP publica, y que los fondos aportados a la seguridad social el 3 de febrero de 2003, tiene dos vertientes: Primero: Aporte de los Trabajadores o Empleados Públicos; Segundo: Aporte del Empleador, todo esto de acuerdo a la tabla de porciento de aporte en el periodo de cinco (5) años, a considerar que los empleados públicos que están bajo la regulación de la ley 379-8, de 1896, debe de aplicarse el procedimiento actuarial, para fijar los montos reales que correspondan.*

c. *Que antes de la ley 87-01, los fondos de pensiones, se establecían mediante un porcentaje establecido en la partida del Presupuesto Nacional (Ley de Gastos Públicos), lo cual no permanece así, desde el 2003, porque cada trabajador y su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleador deben aportar al fondo de pensión un porcentaje determinado por la ley y que se sustrae del sueldo o salario del trabajador y del aporte del empleador.

5.2. La Procuraduría General Administrativa pretende que sea acogido íntegramente el recurso de revisión constitucional y que se revoque la sentencia recurrida, alegando que:

a. *A que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por el Ministerio de Hacienda por los Licdos. Edgar Sánchez Segura y Bienvenido Graciano, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes. (Sic).*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, a las partes: Ministerio de Hacienda, a través de su abogado apoderado, Licdo. Bienvenido Graciano Selmo, el seis (6) de julio de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015); a la Contraloría General de la Republica, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015); y a la señora Luz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Divina Jiménez, a través de su abogada Licda. Yoanny María Esperanza Ureña Núñez, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); todas mediante copias certificadas expedida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), y recibida en este tribunal el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

4. Auto de notificación del presente recurso, núm. 3560-2015, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), a los recurridos, señora Luz Divina Jiménez, la Contraloría General de la República y el procurador general administrativo.

5. Comunicación del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual la señora Luz Divina Jiménez hace formal reclamo de la pensión.

6. Comunicación núm. IN-CGR-2015-000809, emitida por la Contraloría General de la República el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), en referencia a la citada solicitud de reclamo de pensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con la comunicación del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual la señora Luz Divina Jiménez, en su calidad de madre del menor A.R.J., le solicita a la Contraloría General de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República la pensión que le correspondía por ley al señor Florentino Robles Lázaro (fallecido y padre del menor), quien laboró como director de la Unidad de Auditoría Interna de esa institución por un periodo de dieciséis (16) años. La Contraloría, mediante la Comunicación núm. IN-CGR-2015-000809, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), le comunica a dicha señora que su solicitud debía realizarla ante la Dirección General de Pensiones, por ser esa la institución facultada para otorgar o no la pensión. Inconforme con la decisión, la señora Luz Divina Jiménez incoó una acción de amparo alegando violación a los derechos fundamentales del menor.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00167-2015, acogió la acción de amparo, fundamentalmente por haberse demostrado la vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y derecho a la seguridad social. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), le fue notificada al recurrente, Ministerio de Hacienda, a través de su abogado apoderado, Lic. Bienvenido Graciano Selmo, por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada del seis (6) de julio de dos mil quince (2015).
- b. En relación con el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Además, el plazo es franco y sólo se computan los días hábiles.
- c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y posteriormente reiterado mediante las sentencias TC/0057/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0061/13, del diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013), sentó criterio respecto a que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- d. De lo planteado anteriormente, y al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la referida sentencia [el seis (6) de julio de dos mil quince (2015)] y la interposición del presente recurso de revisión constitucional [el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015)], se evidencia que el mismo deviene extemporáneo por haber sido interpuesto a los diecisiete (17) días hábiles, o sea, fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la citada ley núm. 137-11, y los precedentes desarrollados en párrafos anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Hacienda; y a la parte recurrida, señora Luz Divina Jiménez, la Contraloría General de la República y el procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario